

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 29 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2020-00624

A través de apoderado judicial debidamente constituido por BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de LUIS ARNULFO CAICEDO QUIÑONEZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 05700455900031988, el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Se aportó como recaudo ejecutivo en el pagaré No 05700455900031988 con fecha de suscripción del 29 de marzo de 2019, librándose orden de pago mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por la siguientes cantidades: \$ 28.063.571 M/cte correspondiente al capital acelerado, así como a los intereses corrientes y a las cuotas de capital que representan la suma de y las cuotas de capital más los intereses corrientes, que representan la suma de \$1.611.222,28; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40583690 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante Escritura Pública No. 7111 del 16 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C., siendo el aquí demandado, el actual propietario del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

Pese a que el demandado se notificó por aviso¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se observa de la documental allegada por la parte actora, puesto que recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso, no obstante, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

¹ Cuaderno No 01 pdf14 y 18

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ARNULFO CAICEDO QUIÑONEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 16 de diciembre de 2020, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CARRERA 92 No 74-66 SUR APTO 501 TORRE 18 DEL PROYECTO OKAPI II P.H., de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40583690 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Pública No. 7111 del 16 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C., siendo el demandando el actual propietario del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 del 3 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120580a6ef160322f996761d3b6c51bab2ff7604c130e3d8cb7954c9d507ca62**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>